

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-046-2021-00210-00<sup>2</sup>  
**DEMANDANTE:** OMAR YEIR RAMÍREZ VALDERRAMA  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE  
OPERATIVA DE SIBATE  
  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento incoada por el señor OMAR YEIR RAMÍREZ VALDERRAMA contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATE.**

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda**

El señor Omar Yeir Ramírez Valderrama, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.695.054 expedida en Bogotá D.C., a través de apoderado, promovió la acción de cumplimiento, conforme a la Ley 393 de 1997, contra la

---

<sup>1</sup> **Correos electrónicos:** [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico:  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Emo5DpJn\\_VFDqVwuKctZXbABqwomzX8wmS6m64V4mfvgfA?e=tlfnYr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emo5DpJn_VFDqVwuKctZXbABqwomzX8wmS6m64V4mfvgfA?e=tlfnYr)

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se hagan las siguientes:

### **1.1.1 Pretensiones.**

En la demanda se formularon las siguientes:

- “1) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de SIBATE (autoridad demandada) el cumplimiento de las normas mencionadas como incumplidas
- 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de SIBATE que retire el (los) comparendos de la base del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.
3. Que se ordene a la autoridad de control competente adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.”

### **1.1.2 Fundamento fáctico**

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

1. La Secretaría de Movilidad de Sibaté le impuso al actor las órdenes de comparendo Nos. 25754001000001559815, 25754001000000418196 y 1919345.
2. Como consecuencia de ello, la entidad accionada emitió resolución sancionatoria en contra del señor Omar Yeir Ramírez Valderrama.
3. Más adelante la entidad accionada inició acciones de cobro coactivo en contra del demandante.
4. A pesar del transcurrir del tiempo la entidad accionada ha sido renuente en la aplicación de lo dispuesto en los artículos 159 del Código Nacional de Transito y 818 del Estatuto Tributario, omitiendo la prescripción allí ordenada.

### **1.1.3. Disposiciones presuntamente violadas y fundamentos de la acción.**

El apoderado de la parte accionante afirma que la entidad demandada incumplió el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario, en tanto que la entidad accionada no aplicó la prescripción de la de la acción de cobro establecida en las citadas normas.

## 1.2. Trámite Procesal

La demanda fue presentada el 08 de julio de 2021<sup>3</sup>. Una vez realizado su reparto ante los Jueces Administrativos de Facatativá<sup>4</sup>, la demanda fue asignada al Juzgado Segundo de Facatativá, despacho que, mediante auto de 12 de julio de 2021<sup>5</sup> remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, atendiendo a la carencia de competencia por factor territorial. Efectuado el reparto por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, le correspondió el conocimiento del proceso a este Juzgado<sup>6</sup>, siendo admitida mediante proveído del 29 de junio de 2021<sup>7</sup>. En dicho auto, se dispuso la notificación personal a la autoridad de tránsito de la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Cundinamarca, diligencia que se efectuó a través de correo electrónico en dicha calenda<sup>8</sup>. En documento 9 del expediente digital, la entidad accionada contestó la demanda.

## 1.3 Contestación de la demanda

La entidad demandada en el memorial de contestación de la demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, para lo cual en síntesis manifiesta que la parte actora contaba con otro medio de control para materializar sus pretensiones – nulidad y restablecimiento del derecho-, a través del cual se controviertan los actos administrativos que denegaron la prescripción solicitada por la parte actora.

Sostiene que la finalidad de la acción de cumplimiento es demostrar que la administración no aplicó una norma; sin embargo, en el presente asunto la parte actora pretende la aplicación de una norma diferente a la aplicada.

Igualmente, destaca que, por un lado, el mandamiento de pago proferido dentro del proceso coactivo interrumpe la prescripción de la acción de cobro, y, de otra parte, que, una vez notificado el mandamiento de pago, la parte interesada

---

<sup>3</sup> Documento 2 del expediente digital.

<sup>4</sup> Documento 1 del expediente digital.

<sup>5</sup> Documento 4 del expediente digital.

<sup>6</sup> Según acta de reparto visible en el documento 5 del expediente digital.

<sup>7</sup> Documento 7 del expediente digital.

<sup>8</sup> Documento 8 del expediente digital.

cuenta con un término para proponer excepciones entre ellos la prescripción. Sin embargo, en el presente asunto, al demandante se le notificó del mandamiento de pago sin que hubiere propuesto la excepción alguna.

#### **1.4 Acervo probatorio**

Obran en el expediente los medios de prueba que a continuación se cita:

1. Derecho de petición a través del cual el actor agotó requisito de procedibilidad (constitución de renuencia), presentada el 13 de agosto de 2020.
2. Fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, por medio del cual se declara la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor Omar Yeir Ramírez Valderrama, por existir otro medio de control judicial para controvertir la legalidad de los actos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia.**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 determina que los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante conocerán de las acciones de cumplimiento en primera instancia.

Atendiendo lo anterior, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2 De la acción de cumplimiento**

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad la materialización efectiva de las disposiciones contenidas en leyes o en actos administrativos, a efectos que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, el cumplimiento del deber omitido.

Así, se tiene que la acción de cumplimiento es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es de carácter subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido<sup>9</sup>.

Como lo señaló la Corte Constitucional<sup>10</sup> *“el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”*.

Para que la acción de cumplimiento prospere, la Ley 393 de 1997 estipuló los siguientes requisitos:

- 1) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).
- 2) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones administrativas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts.5º y 6º).
- 3) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art.8º). Además señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito *“cuando el*

---

<sup>9</sup> CE, SCA, sentencia de 12 de junio de 2014, Rad. 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU).

<sup>10</sup> CC, sentencia C-157 de 1998.

*cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

- 4) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También es causal de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

## **I. CASO CONCRETO**

En el asunto objeto de estudio el señor Omar Yeir Ramírez Valderrama pretende que se ordene a la Secretaría de Movilidad y Transporte de Cundinamarca – Sede Operativa Sibaté a dar cumplimiento a al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y 818 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), que dispone la notificación de los actos que pongan fin a la actuación procesal y la revocatoria directa de los actos administrativos.

### **a) De la renuencia.**

La constitución de renuencia constituye requisito de procedibilidad respecto de la acción de cumplimiento. Dicha figura procesal consiste en solicitar ante la autoridad que está obligada al acatamiento de la Ley o el Acto Administrativo, a materializar el cumplimiento de aquella.

Al respecto el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dispone:

“(…)

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable al accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(…)”

Igualmente, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

**“Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos,** Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo de cualesquiera normas aplicables con fuerza de Ley o Actos Administrativos”.

Así las cosas, en primer lugar, el despacho estudiará si el accionante cumplió con el deber de probar que se constituyó en renuencia ante la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital de Bogotá antes de instaurar la presente acción, para lo cual se debe analizar el contenido de los escritos que anteceden a la misma, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>11</sup> que ha sido uniforme en señalar:

“(…) El segundo inciso del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo;** el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.** Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como

---

<sup>11</sup> CE, SCA, providencia de 24 de junio de 2004, Rad. 2003-0724.

se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (...). (énfasis agregado).

En este caso, el despacho observa que la accionante elevó petición ante la entidad accionada con la finalidad de que se diera aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se decretará la prescripción de la acción de cobro iniciada en contra del señor Omar Yeir Ramírez Valderrama.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al expediente se observa que la entidad accionada no dio respuesta a la solicitud elevada por el actor.

Por lo anterior, se encuentra acreditado que el accionante dio cabal cumplimiento al presupuesto establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Atendido lo anterior, el despacho estudiará si en el presente caso, la procedencia de la acción de cumplimiento.

#### **b) Procedencia de la acción de cumplimiento.**

Los artículos 8º y 9º de la Ley 393 de 1997, establecen cuando es o no procede la acción de cumplimiento, para lo cual disponen:

**“Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

(...)

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

**Artículo 9º.- Improcedibilidad.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. **(Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998**

**Parágrafo.** - La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.”

Así mismo, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la referida ley preceptúa algunas exigencias para que la acción de cumplimiento prospere de la siguiente manera:

«[...] Ahora bien, conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento. [...]»<sup>12</sup>.

En el presente caso, la Ley cuyo cumplimiento se reclama no contiene un mandato imperativo, indudable e inobjetable y, de otro, el demandante dentro de la acción de cumplimiento si contaba con otros mecanismos de defensa de sus derechos, como a continuación se verá.

**i.) En cuanto al requisito de prosperidad de la acción de cumplimiento relacionado con el contenido imperativo, indudable e inobjetable de la norma cuyo acatamiento se persigue.**

Respecto a este requisito fijado normativa y jurisprudencialmente para la prosperidad de la acción de cumplimiento, es necesario precisar que el mecanismo constitucional en mención no fue concebido por el constituyente para exigir el acatamiento de cualquier norma con fuerza material de Ley o acto administrativo sino que, solo es viable frente a aquellos que contienen un mandato específico y determinado que concreta una situación específica. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro de la acción de cumplimiento con radicado No.

---

<sup>12</sup> Sentencia de 5 de febrero de 2015 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, radicado No. 2014-01193-01 ACU, ACTOR: And Inversiones S.A.S.

2013-00041-01 (ACU), profirió la Sentencia de 20 de febrero de 2014 en la que sostuvo:

«[...] La acción consagrada en la Ley 393 de 1997 es un mecanismo de control judicial que tiene por propósito obtener que las autoridades públicas o los particulares en ejercicio de funciones públicas den cumplimiento a mandatos claros, expresos, imperativos e inobjetables contenidos en normas con fuerza de ley o en actos administrativos. Si la norma no tiene tales características, la acción no procederá. [...]».

En atención a tal requisito de procedencia de la acción de cumplimiento, es preciso indicar que dentro del proceso la parte demandante solicita se declare el incumplimiento de los arts 159. Cumplimiento. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012 Código Nacional de Transito<sup>13</sup>.y del art. 818 del Estatuto Tributario, que establece la interrupción y suspensión del término de prescripción<sup>14</sup>, y que, en consecuencia, la Secretaria de Movilidad de Sibaté prescribiera en su favor la acción de cobro de las multas que le fueron impuestas por infracciones de tránsito. El referido artículo preceptúa:

«[...] **INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario. [...]».

---

<sup>13</sup> Ley 762 de 2002

<sup>14</sup> Estatuto Tributario.

Al respecto, se evidencia que la parte demandante recurre a toda una interpretación normativa para argumentar que el artículo 818 del Estatuto Tributario resultaba aplicable a su situación particular.

Así, del análisis de la norma cuyo incumplimiento reclamó la parte demandante se evidencia que aquella no contiene un mandato claro, expreso y exigible respecto al Instituto de Movilidad de Sibate por encontrarse en contraposición con otra disposición del mismo cuerpo normativo, que lo es el art. 817 del mismo estatuto, frente a la que se presentan diversas interpretaciones, de tal forma no se cumple que el referido requisito de procedencia de la acción de cumplimiento.

Lo anterior, debido a que la norma en comento no dispone una situación de inmediato cumplimiento y en el asunto planteado por la parte demandante dentro del proceso cuestionado, se presenta una discusión en la que debe darse un trámite probatorio para definir el derecho reclamado, en este caso, acerca de la prescripción de una sanción impuesta por infracciones de tránsito y la normatividad aplicable, lo cual contraría la naturaleza y el objeto para el cual fue dispuesta, constitucional y legalmente, la acción de cumplimiento, al no tratarse de un mandato imperativo, indudable e inobjetable frente al cual no haya lugar a confrontación alguna entre las partes.

**ii) En cuanto al requisito de prosperidad de la acción de cumplimiento relacionado con la existencia de otros mecanismos de defensa de sus derechos.**

En lo referente a este aspecto, se observa que la parte demandante contaba con otros mecanismos de defensa de sus derechos, los cuales no utilizó oportunamente

Atendido lo anterior, el despacho estudiará si en el presente caso, la procedencia de la acción de cumplimiento.

Ahora bien, en tratándose de la inactividad de la administración una vez se dicte el mandamiento de pago, la Ley 769 de 2002 no hace ninguna referencia, por tanto, y al no ser incompatible, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 818 del

Estatuto Tributario, que determina que el término de prescripción interrumpido debe reanudarse a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago<sup>15</sup>.

Del mismo modo, iniciado el proceso coactivo, y vencido el término de prescripción, el demandante tenía la posibilidad de demandar los actos administrativos que resolvieron las excepciones (si fueron propuestas), el que ordenó a llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito, según lo previsto en el artículo 101 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>16</sup>.

Ello atendiendo que, según lo previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 *“La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.”*, y si bien, la norma hace referencia al inicio del cobro coactivo, cierto es que dicha disposición puede aplicarse cuando en el curso proceso prescriba la acción de cobro por inoperancia de la administración, toda vez que la prescripción tiene por fin imponer un límite temporal a la administración para ejercer tanto el derecho a sancionar como el derecho a cobrar las obligaciones derivadas de las sanciones.

En este orden de ideas se advierte que la demanda de la referencia busca que se resuelva un conflicto jurídico que tiene génesis en las diferentes interpretaciones que las partes dan a las previsiones del Código Nacional de Tránsito Terrestre y del Estatuto Tributario a fin de determinar si la prescripción de la acción de cobro frente a los comparendos No. 25754001000001559815, 25754001000000418196 y 1919345 ha operado. Así las cosas, se encuentra que el asunto de marras no puede ser decidido por conducto de la acción de cumplimiento, comoquiera que no es competencia del juez constitucional establecer el alcance de las leyes.

Entonces es claro que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran

---

<sup>15</sup> CE, SCA, S1, sentencia de 11 de febrero de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC)  
Actor: Municipio de Bucaramanga - Dirección de Transito de Bucaramanga.

<sup>16</sup> **“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (...)”**

garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro de la que es titular el Instituto de Movilidad de Sibate, respecto a las sanciones por violación a las reglas de tránsito.

Así las cosas, el derecho que la accionante cree tener, en principio, debía ser reclamado ante la entidad durante el proceso de cobro coactivo si tenía conocimiento del mismo (toda vez que las decisiones que se profieren en dicho trámite son susceptibles de control jurisdiccional por parte del juez de lo contencioso administrativo) o, de no ser así, mediante petición como en efecto lo hizo y, luego en sede judicial atacando el acto administrativo por el que se le negó tal prerrogativa.

Por tanto, resulta evidente que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para plantear las pretensiones de la demanda bajo examen, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA, la cual resulta ser el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos subjetivos y garantías particulares.

Así pues, al concluirse que la parte aquí demandante tiene a su alcance un medio de control judicial para procurar el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente a los comparendos 25754001000001559815, 25754001000000418196 y 1919345, se configura la causal de improcedibilidad de la acción prevista en el inciso 2 del artículo 9° de la Ley 393 de 1997.

En síntesis, se observa que la acción de cumplimiento presentada por el demandante es improcedente, toda vez que el accionante contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la cual debió o deberá dirigirse contra los actos demandables proferidos dentro del proceso coactivo (Art. 101 CPACA), o en su defecto, dentro del proceso de cobro coactivo alegar la configuración de la prescripción de la acción de cobro. En efecto, en sentencia de 13 de diciembre de 2017<sup>17</sup>, el Consejo de Estado, al resolver una situación similar a la aquí planteada, sostuvo que le asistía la razón al Tribunal Administrativo de Risaralda, en tanto que dicha Corporación concluyó que no es

---

<sup>17</sup> CE, SCA, S2, SS "A", Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03140-00(AC), Actor: José Johnnier Serna Rodríguez.

procedente ejercer la acción de cumplimiento cuando se ha iniciado el proceso de cobro coactivo, pues para ello, el afectado cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo expuesto, se observa que el demandante, según lo indicado en el fallo de tutela allegado como prueba, había presentado, en pretérita oportunidad, acción de cumplimiento con el mismo objeto, causa y partes (11001334205620200031900), la cual fue rechazada por improcedente, al considerarse que el actor debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según se avizora en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial.

No obstante, en el presente asunto, toda vez que las partes no allegaron las pruebas que permitieran determinar la configuración de la cosa juzgada, no es posible declararse el acaecimiento de dicha excepción.

#### **Decisión:**

De acuerdo con lo aquí analizado, se concluye que el medio de control de cumplimiento no es procedente porque, de un lado, la ley cuyo cumplimiento se reclama no contiene un mandato imperativo, indudable e inobjetable y, de otro, el demandante dentro de la acción de cumplimiento si contaba con otros mecanismos de defensa de sus derechos, comoquiera que existe otro instrumento judicial para pretender la nulidad de los actos proferidos dentro de la acción de cobro o proceso de cobro coactivo iniciado en contra del señor Omar Yeir Ramírez Valderrama, como lo es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **FALLA**

**PRIMERO. DECLARASE IMPROCEDENTE** la presente acción de cumplimiento instaurada por OMAR YEIR RAMÍREZ VALDERRAMA contra la

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATE**, conforme se advierte en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO.** En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
Juez  
Oral 046  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e794b5dd515ca69a69b3bfcf33a5273c0f4a33b4d55f1beef508aac361f3ef**

Documento generado en 23/08/2021 11:36:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**